

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00004-00, INTERPUESTA POR JOSÉ ANDRES BASTIDAS VALENCIA CONTRA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 016-2022-00420-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 007 DE FECHA ENERO 31 DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE EN PROCESO 016-2022-00420-00: YOVANNY CEBALLOS ANDRADE (DEMANDANTE) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 2 de Febrero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 007

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00004-00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
ACCIONANTE: José Andrés Bastidas Valencia
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ANDRES BASTIDAS VALENCIA en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI por considerar vulnerado su derecho fundamental al *mínimo vital*, al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400301620220042000.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que con ocasión a la letra de cambio suscrita por el valor de \$2.000.000 a favor del señor YOVANY CEBALLOS, desde el mes de enero del año 2023 y por disposición del recinto judicial accionado, se le están realizando descuentos en su nómina. Por lo que considera que se le está afectando su derecho fundamental al mínimo vital, resaltando que tiene gastos pendientes por pagar, incluido la manutención de su hijo que reside en Tumaco.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

Expone como pretensiones, las siguientes: *i)* que se tutele su derecho fundamental al mínimo vital; y en consecuencia *ii)* se ordene a la accionada proferir la orden de desembargo de su salario como trabajador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la notificación de la entidad judicial accionada JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, así como la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 76001400301620220042000, para que dentro del término legal otorgado de dos (2) días se pronunciaran al respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El Juzgado 16 Civil Municipal de Santiago de Cali expone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el 27/01/2023 se remitió el expediente radicado bajo No. 016-2022-00420-00 a cargo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Manifiesta, que solo hasta el 31/10/2023 se recibió oficio por parte del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el que requería la transferencia de los depósitos judiciales que se encontraban consignados por cuenta del proceso antedicho, en las arcas de esa dependencia judicial.

Resalta que el 19/01/2024 la conversión de los títulos se materializó, por cuanto considera que sus actuaciones se han ajustado conforme a la ley procesal vigente.

2.1.3.2. El director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali refiere que la entidad a su encargo ha cumplido con la carga de comunicar a las partes las providencias del juzgado y a este último los memoriales del tutelante. Itera que el objeto de la tutela descansa en una decisión que debía proferirse por el juez de ejecución, como en efecto ocurrió tal como consta en el expediente de tutela, por lo que solicita sea declarada sin lugar la tutela al no existir violación a los derechos del solicitante como consecuencia de la actividad descrita.

2.1.3.3. El Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali relata que el 30/11/2023 expidió auto No. 4646 del 30/11/2023 notificado en estados No. 090 del

05/12/2023 se resolvió el derecho de petición incoado por el accionante, quien funge como parte demandada al interior del proceso radicado bajo No. 016-2022-00420-00.

Resalta que, con posterioridad y por intermedio del proveído No. 0042 del 11/01/2024 notificado por estado No. 02 del 16/01/2024 se ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor del ejecutante del trámite compulsivo, procediendo con la terminación de las actuaciones por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra del accionante, entre las que se resalta el embargo de la quinta parte de su salario devengado en la POLICÍA NACIONAL.

Indica que el auto antes referenciado quedo debidamente ejecutoriado el 22/01/2024, y se encuentra a la espera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali cumpla con lo de su cargo, expidiendo y remitiendo los oficios correspondientes.

En ese orden, solicita se declare improcedente la presente acción de amparo al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...].

3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que: «La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»

Sobre la línea, en sentencia T-086 de 2020 indica: “La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional expone que el “Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.”

Finalmente expone: “en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.”

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

De conformidad con los supuestos de hecho expuestos en el escrito genitor, en consonancia con las respuestas allegadas por la parte accionada y las vinculadas, y de la revisión del expediente No. 76001400301620220042000, ¿se colige afectación al derecho fundamental al mínimo proceso incoado por la parte accionante y que esta le sea atribuible al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali?

IV. CONSIDERACIONES

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

5.1. Pretende el actor que en este estadio procesal se ordene a la dependencia judicial accionada, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda con la expedición de la orden del levantamiento de la medida cautelar que recae en contra de su salario devengado en la Policía Nacional de Colombia, mismo que fue ordenado por decisión adoptada al interior del expediente radicado bajo No. 016-2022-00420-00, como quiera que considera afectado su derecho fundamental al mínimo vital al haberse efectuado el pago total de la obligación que suscribió a favor del señor Yovanny Ceballos Andrade.

Para determinar concesión al amparo, este despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela en conjunto con el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por las demás partes.

En resultados del estudio realizado, se dirigió a corroborar si las actuaciones o la presunta omisión del accionado dan cuenta de la afectación a derechos que le endilga el actor, para que se erijan en ejercicio de las facultades constitucionales que reviste esta célula judicial, las órdenes de restablecimiento de tales derechos. Ello por cuanto el principal requisito de la acción de tutela es la existencia de un hecho vulnerador actual, inminente que amerite la intervención del juez de tutela.

En coro de lo anterior, si bien se observa que en esta instancia procesal la parte actora afirma que el ente accionado no ha atendido su petición de expedición de la orden de levantamiento de los embargos que recaen en su contra, lo cierto es que en el transcurso de la presente acción de tutela lo pretendido por la parte accionante se encuentra satisfecho, todo ello, por cuanto se profirió por parte del accionado el auto No. 0042 del 11/01/2024 notificado por estado No. 02 del 16/01/2024, que encuentra debidamente ejecutoriado, y que en su contenido plasma:

6.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

7.- Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, devengados o por devengar cause el demandado señor JOSE ANDRES BASTIDAS VALENCIA, identificado con C.C. Nro.1.113.638.022, en la POLICIA NACIONAL adscrito a la policía metropolitana Santiago de Cali, grupo unidad básica de Investigación Criminal de la Seccional de Protección y Servicios Especiales.	1332 del 14/07/2022 proferido por el juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene, además generar la reproducción de los oficios que se soliciten.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Por consiguiente, toda vez que de la revisión del micrositio de la Rama Judicial se constata que a la fecha, no se han expedido las comunicaciones que revelen que ya se dio estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en la providencia judicial antedicha, ha entonces dejarse anotado que dicha carga se encuentra a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, a quienes se exhortaran en este fallo de tutela para que de manera inmediata procedan conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

Traduce entonces lo anterior que, en suma, queda demostrado, que el hecho omisivo que desata esta acción de tutela ha desaparecido y con él la amenaza alegada por el accionante; resultado de ello es que a fuerza se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en este trámite de tutela, pues cualquier orden que se imparta sería anodina, en consecuencia, no queda otro camino que declarar la improcedencia de esta acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor JOSE ANDRES BASTIDAS VALENCIA en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que de MANERA INMEDIATA proceda al cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto No. 0042 del 11/01/2024, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de la medida cautelar a cargo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para la cesación de los descuentos del salario, registrados a nombre del accionante JOSE ANDRES BASTIDAS VALENCIA por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo No. 016-2022-00420-00.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT